

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Pepín, S. A. y **compartes.**

Abogados: Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Genissa Tavares Corominas.

Recurrido: Francisco Javier Pérez Quezada.

Abogados: Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Váldez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Carlos Alberto Graciano Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1103204-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Karla Corominas Yeara y Genissa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Javier Pérez Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1044467-6, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle núm. 144, sector Villa Juana, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lcdo. Rafael León Váldez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, segundo nivel, local 2016, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00239, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, ACOGE la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor CARLOS ALBERTO GRACIANO ESTÉVEZ, a pagar la suma de TRECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS*

*(RD\$300,000.00), a favor de FRANCISCO JAVIER PÉREZ QUEZADA, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO**: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de CARLOS ALBERTO GRACIANO ESTÉVEZ; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida CARLOS ALBERTO GRACIANO ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUSMÁN y JULIO H. PERALTA y del LICDO. RAFAEL LEÓN VALDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta no figuran en la presente decisión, el primero por haber suscrito la sentencia impugnada, y la segunda por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(80) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Alberto Graciano Estévez y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Francisco Javier Pérez Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de movilidad vial, particularmente una colisión de vehículos de motor, interpuesta por Francisco Javier Pérez Quezada en contra de Anubi Antonio Vargas Concepción, Carlos Alberto Graciano Estévez y Seguros Pepín, S. A.; la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 950, de fecha 31 de julio de 2013; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* revocó la sentencia de primera instancia y acogió la demanda primigenia, condenando a Carlos Alberto Graciano Estévez al pago de la suma de RD\$300,000.00 por concepto de daños morales y el pago de un 1.5% de interés mensual; así como también declaró común y oponible dicha decisión a la compañía Seguros Pepín, S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(81) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: defecto de motivos; **segundo**: violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza; **tercero**: violación al artículo

24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero y artículo 1153 del Código Civil.

(82) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en defecto de motivos ya que estimó el monto de indemnización con una ligereza censurable, incurriendo en ausencia de motivos. Sostiene que la indemnización de RD\$300,000.00 otorgada por la alzada no es razonable ni es acorde al perjuicio ocasionado.

(83) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* para fundamentar el monto de indemnización otorgada al demandante se amparó en el certificado médico núm. 9858 de fecha 20 de julio de 2012 emitido por el INACIF, que establece que los golpes y heridas sufridos por el demandante original, fruto del accidente de tránsito, tienen un período de curación de 4 a 5 meses.

(84) La corte de apelación, al realizar la evaluación de los daños pasibles de reparación, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

“que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; [...] que en ese sentido, del certificado médico legal No. 9858, expedido por el Dr. Alan Félix de los Ángeles Castillo, en fecha 20 de julio de 2012, a nombre de Francisco Javier Pérez Quezada, se desprende que este sufrió lesiones curables en un período de 4 a 5 meses, producto del referido accidente; que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger, el recurso de apelación, revocar la sentencia [apelada], acoger la demanda inicial y condenar al señor Carlos Alberto Graciano Estévez, a pagar la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada por el demandante por considerarla exorbitante, sino al pago de [trescientos] mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de Francisco Javier Pérez Quezada, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, no así por los daños materiales por no haberlos probado;”.

(85) Según criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en un desmedro extrapatrimonial que puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

(86) De conformidad con la doctrina jurisprudencial asumida por esta Sala, la cual reiteramos en la especie que nos ocupa, en cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, en el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la evaluación del perjuicio, aspecto que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes y racionalmente sostenibles en buen derecho que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque y parámetro de legitimación.

(87) En el presente caso, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada fijó una indemnización de RD\$300,000.00, por concepto de daños morales como reparación por el dolor y sufrimiento irrogado a Francisco Javier Pérez Quezada, a causa de los golpes que sufrió producto del accidente de tránsito ocurrido, el cual le generó lesiones curables entre 4 a 5 meses. En consecuencia, esta Sala estima pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues la corte *a qua* se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó las lesiones sufridas. Por tanto, dichas cuestiones permiten establecer que la corte de apelación realizó una evaluación *inconcreto* del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación; de manera que no se advierte la existencia de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

(88) La parte recurrente en su segundo medio sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, ya que declaró la sentencia impugnada común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., sin especificar que la compañía aseguradora solo puede ser responsable hasta el límite de su póliza.

(89) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, sosteniendo que no existe la alegada violación puesto que la corte *a qua* hizo oponible la decisión a la aseguradora, pero no estableció que dicha compañía es solidariamente responsable del monto total de la deuda, ni indicó que la misma está en la obligación de cubrir más de lo que establece la póliza.

(90) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción *a qua* declaró dicha sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Carlos Alberto Graciano Estévez. Es preciso señalar que el artículo 133 dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede ser condenado directamente. En la especie, si bien la corte de apelación no especificó que la decisión impugnada le era oponible solo hasta el límite de la póliza, se advierte que se trata de una disposición consagrada de manera expresa por la ley, por lo que se deriva que tiene aplicación directa en la especie aún no se haya hecho referencia exacta a ello, por lo que debe entenderse como un efecto de oponibilidad en buen derecho. Por tanto, la denuncia invocada no es de trascendencia y relevancia tal como para generar la anulación del fallo objetado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

(91) La parte recurrente en el tercer medio de casación argumenta que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 24 de la Ley 183-02 y al artículo 1153 del Código Civil, ya que condenó al pago de intereses, sin tomar en cuenta que los intereses legales fueron derogados por lo que solo en los contratos es aplicable dicho interés.

(92) El recurrido defiende el fallo objetado argumentando que la indexación de la moneda tiene como objetivo que al momento en que la parte gananciosa ejecute los derechos obtenidos a través de un proceso, logre que esto tenga el valor que tenían al inicio de la demanda; que los jueces pueden establecer intereses judiciales.

(93) En cuanto al punto invocado, la corte de apelación sustentó la motivación siguiente:

“Que en cuanto a la solicitud hecha por la parte demandante, en el sentido de que se condene al señor Carlos Alberto Graciano Estévez, al pago de una indexación de la suma a la que sea condenado, esta alzada estima pertinente reconocerla como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, ascendente al 1.5% de interés mensual sobre la suma acordada, a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión;”

(94) Es preciso retener que en materia de responsabilidad civil extracontractual existe la figura de la indemnización complementaria, la cual consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los jueces juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

(95) Cuando se trata del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial, por lo que la argumentación invocada fundamentada en la derogación de la ley en el tiempo no tiene aplicación en esta materia y en materia de cobro de sumas de dinero, ya que rige la interpretación desarrollada precedentemente asimilada por la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación a partir de la decisión núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, la cual establece que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses compensatorios, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

(96) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, y particularmente la derivación de lo que consagra el sistema de responsabilidad civil como componente accesorio de pleno derecho, según lo dispone el artículo 1153 del Código Civil cuando se trata de cobro de pesos que define los intereses como configuración de la retención del daño, en el sentido de que pueden fijar intereses, así como el sistema compensatorio como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, en razón de que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

(97) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal al imponer una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades y, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

(98) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; el artículo 1153 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Graciano Estévez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00239, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lcdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici